



CT-E/28/2021

## ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:08 horas del día 29 de septiembre de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 27 de septiembre de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/0311/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Marianela Quetzali Huerta Méndez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zuñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" en suplencia de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Perez, Directora de Administración de Capital Humano en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A" en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; Obed Rubén Ceballos Contreras, Director de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional en suplencia de la Directora de Mejora Gubernamental; Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'L' at the top, followed by 'K', 'H', 'M', 'D', and 'X'.



CT-E/28/2021

de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en suplencia de la representante de la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como el invitado permanente: Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

**ORDEN DEL DÍA**

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum. -----

2.- Aprobación del Orden del Día. -----

3.- Análisis de las solicitudes. -----

4.- Acuerdos. -----

5.- Cierre de Sesión. -----

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

2. Aprobación del Orden del Día. -----



CT-E/28/2021

La Secretaría Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad. -----

3.- Análisis de las solicitudes. -----

**CONFIDENCIAL:** 0115000131920, 0115000057621, 0115000072321, 0115000097821,  
0115000097921, 0115000098121, 0115000100421, 0115000135121, 0115000136821,  
0115000137921, 0115000138021, 011500140821; **RESERVADA:** 0115000136721. -----

FOLIO: 0115000131920

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Oficina del Secretario	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"1.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL SOLICITO SABER LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PIDIÓ LA CANTIDAD DE 500.00 A TODO SUPERPERSONAL DE ESTRUCTURA.

2.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DESEO SABER EN CASO DE SER NEGATIVA SU RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR SI SABE QUIEN SOLICITÓ DICHA CANTIDAD Y POR QUE MOTIVOS SE SOLICITÓ, DEJANDO EN CLARO QUE NO ES UN RUMOR O



CT-E/28/2021

CHISME DOY DATOS DE LA CUENTA A DONDE SE DEBE DEPOSITAR CUENTA 015671181 BANORTE.

3.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DESEO SABER SI TIENE LA CERTEZA DE QUE EL NÚMERO DE SANCIONES QUE DIÓ EN SU INFORME SON VERDICAS.

4.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DESEO ME INFORME LO SIGUIENTE, DE LOS 1613 SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA, SOLICITO POR QUE YA ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACUERDO A LO QUE USTED DECLARÓ, **LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, CARGO, SI ES INHABILITACIÓN LA TEMPORALIDAD, CUANDO SE INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NUMERO DE EXPEDIENTE Y VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES QUE CONTENGAN LAS 1613 RESOLUCIONES, SI SE ENCUENTRA FIRME O NO.**

5.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DESEO ME INFORME LO SIGUIENTE, DE LOS 3, 1 Y 63 SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL, LO MISMO DE LA PREGUNTA ANTERIOR, SOLO QUENECESITO SABER LA FECHA DE LOS HECHOS POR LOS CUALES FUERON DENUNCIADOS, YA QUE NO CUADRA LAS SANCIONES CON LAS PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

6.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DESEO ME INFORME CUANTOS EXPEDIENTES SE HAN PRESCRITO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

7.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DESEO ME INFORME CUANTOS EXPEDIENTES SE INICIÓ O ESTÁN POR INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

8.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DESEO ME INFORME CUANTOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN EN INVESTIGACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASABIENDAS QUE SE ENCUENTRA A LA FECHA YA PRESCRITOS, TODA VEZ QUE DICHA NORMATIVIDAD YA FUE DEROGADA DESDE EL PASADO 19 DE JULIO DE 2017, QUE TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CON LA LEY YA MENCIONADA LAS HA PERDIDO EN JUICIO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL.

9.- DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DESEO ME INFORME DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA CUANTOS JUICIOS A PERDIDO Y GANADO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.



CT-E/28/2021

10. DE LA JEFA DE GOBIERNO SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA ME INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES AL INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y DE LAS MALAS DECISIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES EN RELACION A LO VERTIDO EN LA PRESENTE SOLICITUD." (sic)

**RESPUESTA:**

(...) después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, por lo que hace al numeral 4, se hace del conocimiento del peticionario que se localizaron **15 resoluciones firmes** mediante las cuales se sancionó a **28 servidores públicos**, de las cuales se ofrece la versión pública de las resoluciones requeridas, mismas que constan de un total de ochocientas setenta y seis (876) fojas útiles, de las cuales sesenta (60) fojas útiles se ponen a disposición en forma gratuita, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En consecuencia, el solicitante deberá pagar ochocientas dieciséis (816) fojas útiles, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que los datos referentes a los nombres de los servidores públicos sancionados, cargo, temporalidad de inhabilitaciones, fecha del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, número del expediente y fecha de los hechos irregulares, son datos que obran en las referidas versiones públicas por lo que se atiende dicho requerimiento con las mencionadas documentales. No se omite mencionar que las fojas de las cuales se realizará versión pública contienen datos personales consistentes en nombre de particulares, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, edad, nacionalidad, fecha de nacimiento, los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En tal sentido, se solicita fijar fecha y hora para someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General la versión pública antes referida.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and several illegible marks.



CT-E/28/2021

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

(...)

**XII.** Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la



CT-E/28/2021

Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten mark on the left margin.



CT-E/28/2021

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

De conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los siguientes datos:

**Nombre de particulares:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Sexo:** Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.



CT-E/28/2021

**Edad:** La edad es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

**Nacionalidad:** Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria.

**Fecha de nacimiento:** La fecha de nacimiento, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al día, mes y año en que nació una persona física identificable y con ello se determina la edad con la que cuenta, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000057621

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'b' at the top, several checkmarks, and a signature at the bottom.



CT-E/28/2021

Los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y en el Sistema de Transporte Colectivo, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

Solicito que la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México:

- 1) Proporcione el número con el que se identifica de CADA UNO de los expedientes que se iniciaron a partir de 2014 en contra de los siguientes ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal por presuntas irregularidades cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.
- 2) Informe el estado procesal en que actualmente se encuentra cada una de las investigaciones que se iniciaron a partir de 2014 contra CADA UNO de los siguientes ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.

- |  |   |
|--|---|
| 1. Enrique Horcasitas Manjarrez            | 24. Juan Carlos Ramos Alvarado                            |
| 2. Juan Armando Rodríguez Lara             | 25. Antonio Escobedo Maciel                               |
| 3. José Pascual Pérez Santoyo              | 26. Enrique López Novia                                   |
| 4. Reyna María Basilio Ortiz               | 27. Arturo Ávila Ruiz                                     |
| 5. Juan Carlos Mercado Sánchez             | 28. José Gerardo Verdeja Alatorre                         |
| 6. Juan Antonio Giral y Mazón              | 29. Sergio Vázquez Galicia                                |
| 7. Moisés Guerrero Ponce                   | 30. Noé Quiroz González                                   |
| 8. Gustavo Cruz Villafranco                | 31. José Guadalupe Rojas Lizaola                          |
| 9. Juan Manuel Martínez Juárez             | 32. José de Jesús Macario Celada del Castillo<br>González |
| 10. José Luis Villa Vital                  | 33. Héctor Rosas Troncoso                                 |
| 11. Jovanni Isaac Barrera Garcés           | 34. Fernando Taboada Meraz                                |
| 12. Juan Gómez Soto                        | 35. Sotero Díaz Silva                                     |
| 13. Jesús Centeno Hernández                | 36. Carlos Raúl Cruz Neri                                 |
| 14. José León Américo Fernández Villaseñor | 37. Elizabeth Merlo O'Sullivan                            |
| 15. Efrén Isidro Mauricio González         |   |



CT-E/28/2021

- |   |                                |
|---|--------------------------------|
| 16. Juan Manuel Mora Sanabria           | 38. César Serrano García       |
| 17. Sergio Aguirre Mendoza              | 39. Rafael Castro Toran        |
| 18. Julio Lara Pacheco                  | 40. Rodolfo Benítez Reyes      |
| 19. Enrique Baker Díaz                  | 41. Joaquín Sánchez Loaeza     |
| 20. Rosa María Sandoval Romano          | 42. Kooichi Mario Endo Jiménez |
| 21. María Antonieta Noemí Estrada López | 43. Fermín Salazar Hernández   |
| 22. Salvador Trejo Nava                 |                                |
| 23. Pedro Servando Delgado Gamboa       |                                |

**RESPUESTA:**

Por cuanto al resto de las personas mencionadas en la solicitud de información que se atiende, se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de existencia o inexistencia de expedientes e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas** referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/28/2021

de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

(...)

**XII.** Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/28/2021

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de expedientes e



CT-E/28/2021

investigaciones en contra del resto de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000072321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"REQUIERO CONOCER ES ESTATUS DE LOAS DENUNCIAS EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO:*

*CI/IEMS/D/0097/2018*

*CI/IEMS/D/0098/2018*

*CI/IEMS/D/0099/2018*

*CI/IEMS/D/0100/2018*



CT-E/28/2021

CI/IEMS/D/0101/2018

CI/IEMS/D/0102/2018

CI/IEMS/D/0103/2018

CI/IEMS/D/0104/2018

CI/IEMS/D/0105/2018

CI/IEMS/D/0106/2018

INFORMAR SI ESTAN LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS, EN TRAMITE O SUBJUDICE; DE ESTAR CONCLUIDO REQUIERO COPIAS DE LOS ACUERDOS DE CONCLUSIÓN O ARCHIVO O DEL ACUERDO DE CALIFICATIVA O INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, ADEMÁS DEL MOTIVO DE LA DENUNCIA, EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE, SI FUE REMITIDO A LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES, EN CASO DE SER REMITIDOS, QUE LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES REFIERA DE ESOS EXPEDIENTES, CUALES REMITIO NUEVAMENTE AL ORGANO INTERNO DE CONTROL IEMS, CUALES ARCHIVARON, O DE CUALES INICIARON PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SI NO LOS ADMITIO LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES, SI DIERON VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL Y SI

DICHAS VISTAS FUERON ABSUELTAS, ASÍ COMO LA FECHA DE PREESCRIPCIÓN." (sic)

**RESPUESTA:**

Por lo que hace a la petición del particular consistente en "[...] DE ESTAR CONCLUIDO REQUIERO COPIAS DE LOS ACUERDOS DE CONCLUSIÓN O ARCHIVO O DEL ACUERDO DE CALIFICATIVA O INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD [...]"

Del análisis y estudio de esta primera parte de la Solicitud de Información Pública y atendiendo la literalidad de la misma que señala "[...] DE ESTAR CONCLUIDO [...]", se proporciona el **Acuerdo de Conclusión y Archivo** del expediente CI/IEMS/D/0101/2018, dictado en fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que es el único expediente que se encuentra concluido, dicho **Acuerdo** se entrega en Versión Pública, el cual consta de 7 (siete) fojas.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '6' at the top, a checkmark, and several initials and scribbles.

Handwritten scribble on the left margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



CT-E/28/2021

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, advierte que en el mencionado **Acuerdo de Conclusión y Archivo**, obran **6 (seis) fojas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **Nombre y Cargo** (del servidor público denunciado que no se determinó responsabilidad administrativa), lo anterior se clasifica como confidencial, ya que de revelarse la información del Servidor Público del cual no se determinó responsabilidad, se estaría afectando en su honor, reputación e imagen y se estaría generando una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron esclarecidos.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)



CT-E/28/2021

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



CT-E/28/2021

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)



CT-E/28/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados

**CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

De revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000097821



CT-E/28/2021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

Los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Deseo conocer todas las sanciones y/o resoluciones administrativas que hayan sido dictadas en contra de Christopher Jesus Soto Pizano entre enero del 2015 y julio del 2021, precisando el número de expediente, la fecha de emisión, el tipo de sanción, y el estatus que guarda." (sic)*

**RESPUESTA:**

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido



CT-E/28/2021

demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad **confidencial**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas** en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '26' and several checkmarks and initials.



CT-E/28/2021

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



CT-E/28/2021

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas** en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/28/2021

no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas** señaló que, conforme a precedentes, emite voto **en contra** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas.. -----

FOLIO: 0115000097921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Deseo conocer todas las sanciones y/o resoluciones administrativas que hayan sido dictadas en contra de Nestor Garcia Martinez entre enero del 2015 y julio del 2021, precisando el número de expediente, la fecha de emisión, el tipo de sanción, y el estatus que guarda." (sic)*

**RESPUESTA:**



CT-E/28/2021

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad **confidencial**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas** en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene



CT-E/28/2021

derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)



CT-E/28/2021

*[Handwritten mark]*

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

*[Vertical handwritten notes and marks on the right margin]*

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*



CT-E/28/2021

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas** en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas** señaló que, conforme a precedentes, emite voto **en contra** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas. -----

FOLIO: 0115000098121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No



CT-E/28/2021

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Deseo conocer todas las sanciones y/o resoluciones administrativas que hayan sido dictadas en contra de Adelaida GarciaGonzalez entre enero del 1992 y julio del 2021, precisando el número de expediente, la fecha de emisión, el tipo de sanción, y el estatus que guarda." (Sic)*

**RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:**

(...) informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de sanciones y/o resoluciones administrativas en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona solicitada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en el inciso A, fracción II del artículo 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de



CT-E/28/2021

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques (...)

**RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:**

En razón de lo anterior, los Órganos Internos de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular,



CT-E/28/2021

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' at the top and several other marks.

se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en **modalidad confidencial**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas**, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

**RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:**

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima**



CT-E/28/2021

Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta: En el sentido de hacer del conocimiento del solicitante que, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones y/o resoluciones administrativas en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante en el periodo señalado, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, por lo que tampoco resulta procedente la emisión de un pronunciamiento respecto de *"...número de expediente, la fecha de emisión, el tipo de sanción, y el estatus que guarda"*.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)



CT-E/28/2021

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '6' at the top and several vertical lines and marks below.



CT-E/28/2021

una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:**

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de sanciones y/o resoluciones administrativas en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:**



CT-E/28/2021

El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones y/o resoluciones administrativas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas** señaló que, conforme a precedentes, emite **voto particular**, únicamente, por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas.

FOLIO: 0115000100421

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Administración y Finanzas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Estimado Secretario, por medio del presente correo quiero dar cuenta de las atrocidades que comete María Luisa Jimenez Paoletti y el equipo que labora en la Unidad de Transparencia que es cercano a ella. María Luisa Jimenez Paoletti ha amenazado al personal de la Unidad de Transparencia diciendo que usted le dio facultades para despedir a gente, nos ha despedido a varios trabajadores sin fundamento y sin razón, quiere que se labore hasta altas horas de la noche y con jornadas extendidas*

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '16' at the top and various initials and marks below.



CT-E/28/2021

cuando el personal es de nóminas estables, llámese 1, no es estructura. Dice que las personas se rentan para eso, dejando sin posibilidades de tener una vida más allá del trabajo. Esto es así, porque la repartición del trabajo está desbalanceado, trabajan más de los que menos ganan y hay personal que es de estructura y honorarios llámese Isabel Ramírez y Monserrat castro que solo se dedican a mandar sin hacer absolutamente nada. La responsable de la subdirección de Transparencia no sabe manejar los sistemas que se usan, no sabe Atender recursos de revisión, cumplimientos ni nada, todo lo que lleva a ella lo delega sin absolver parte de su responsabilidad. Desea tener una beca en el gobierno sin hacer nada o haciendo lo mínimo. Por lo que quiero que me den su CV y en donde se especifique las tareas que realiza reales que ella realiza, así como Monserrat castro, no las que están en el manual, sino las reales. Asimismo, deseo que le quede constancia del mal manejo que están haciendo de su administración, escuche a los que están abajo y no dejen que le endulcen el oído diciendo que las cosas están bien cuando hay muchos inconformes con estas personas. Se han metido infinitas de denuncias en el sistema sidec en contra de las tres señaladas, castro mondradon, ramirez paniagua y jimenez paoletti y no ha hecho nada, no han sido turnadas al OIC, eso no estaa bien, porque usted como secretario esta encubriendo las malas prácticas de ellas haciendo que se sientan las dueñas y señoras de la información puublica, manejando a todos a su antojo y pidiendo cosas como ellas quieren.

Despiden a gente sin bases, no respetan horarios, queriendo tener esclavos, eso no hace mucho quedó abolido estimado. Que se hagan responsables de sus actos y que absorban la responsabilidad que ellas aceptaron al tener puestos de mando alto.

Asimismo, quiero que me digan como cuidan la salud mental de sus trabajadores en esa Secretaria y los honorarios de las nóminas 1 y cuales con los estructura." (sic)

**RESPUESTA:**

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adjunta copia simple en versión publica del curriculum vitae de la **C. Monserrat Castro Mondragon**, con los siguientes datos testados: **teléfono, correo electrónico, red de linkedIn y firma.**



CT-E/28/2021

- Curriculum vitae

Se hace del conocimiento que el curriculum vitae contiene datos personales consistentes en: **teléfono, red de linkedIn, correo electrónico y firma**, los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del peticionario la versión pública del curriculum vitae, el cual consta de 1 foja.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/28/2021

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;  
(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:  
(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



CT-E/28/2021

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Teléfono, correo electrónico, red de linkedIn y firma del curriculum vitae de la **C. Monserrat Castro Mondragon**

**TELÉFONO:** El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

En ese sentido, el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo.

Sin embargo, cuando este hubiere sido entregado a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, el número será público.

**CORREO ELECTRÓNICO:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**FIRMA:** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/28/2021

que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Red de LinkedIn:** Al igual que cualquier número ID, PIN (personal identification number, por sus siglas en inglés), usuario o login, se trata de una clave que, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario, sirven para acceder a determinada información, bases de datos, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios confidenciales que solo atañen a su titular, por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000135121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CT-E/28/2021

**SOLICITUD:**

*"Buenas Tardes, se solicita de la manera mas atenta, y de conformidad con los diversos acuerdos de suspension de terminos y plazos administrativos emitidos por el gobierno de la ciudad de mexico y la secretaria de contraloria general a causa de la pandemia vovid -19. 1.-¿Durante el año 2021 (1 de enero al 6 de septiembre). se solicita conocer que días fueron habilitados como habiles a efecto de la realizacion del acta -entrega recepcion de servidores publicos, en el organo interno de control en alcaldiatlahuac. 2.¿en caso de haber habilitado dias y horas habiles, se solicita copia simple de los oficios girados por la titular del organo interno de control en la alcaldiatlahuac." (sic)*

**RESPUESTA:**

(...) Con fundamento en los artículos 24 fracción II y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo referente a "2.¿en caso de haber habilitado dias y horas habiles, se solicita copia simple de los oficios girados por la titular del organo interno de control en la alcaldía tlahuac." (sic), se pone a disposición del solicitante las copias simples de los oficios a través de los cuales la Titular del Órgano Interno, notificó a los servidores públicos salientes la fecha y hora para realizar su acta entrega recepción, constantes de un total de 13 fojas por ambas caras, conforme al diverso numeral 223 del citado ordenamiento se ponen a disposición del solicitante de manera gratuita; sin embargo se advierte que 1 foja por ambas caras se entregará en versión pública toda vez que contiene datos personales los cuales son: nombre y firma de la persona que recepcionó el oficio, datos del IFE como son: clave de elector, clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/28/2021

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/28/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.  
(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' at the top and various initials and lines below.



CT-E/28/2021

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**Nombre de particular:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad.

**Firma de particular.**-Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**Clave de Elector del particular:** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000136821

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CT-E/28/2021

**SOLICITUD:**

*"Solicito la respuesta a la solicitud de información realizada por escrito a la Contraloría de la entonces Delegación Cuauhtémoc con número de folio CI/CUA/6/375/15 recibida por la Contraloría el 3 de septiembre de 2015.." (sic)*

**RESPUESTA:**

(...)

Por lo que respecta a "...folio CI/CUA/6/375/15 recibida por la Contraloría el 3 de septiembre de 2015.."(Sic) hago de su conocimiento que no se cuenta con antecedente referente con el folio citado; no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad...le comunico que se localizo un escrito que fue ingresado en este Órgano Interno de Control el "...el 3 de septiembre de 2015...", mismo que forma parte del expediente número CI/CUA/G/375/2015, en concordancia con la fecha y asunto de la presente solicitud.

(...)

Con base en lo anterior se le deberá informar al peticionario que se hará entrega del documento de fecha 24 de mayo de 2016, mismo que se generó del escrito recibida en este Órgano Interno de Control el 03 de septiembre de 2015, consistente en una foja (1) escrita por ambas caras...se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial prevista en el artículo 186, la información contenida en el acurdo de fecha 24 de mayo de 2016, siendo ésta el nombre de los promoventes (...)

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/28/2021

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y



CT-E/28/2021

limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los



CT-E/28/2021

costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

**FOLIO:** 0115000137921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Deseo conocer si la servidora pública Stephanie Michelle siles López tiene sanciones emitidas por el oic de la secretaría de salud de la cdmx y en su caso saber por qué no se ha emitido la resolución respectiva si yo presenté una denuncia en su contra por corrupta, a inicios del presente año.*



CT-E/28/2021

*Asimismo, solicito que la secretaría de salud me informe que puesto ocupa actualmente la servidora pública en comento. Finalmente, requiero que el jefe inmediato de la servidora pública se pronuncie respecto del desempeño de la servidora pública Stephanie Michelle siles López, lo anterior a fin de satisfacer la rendición de cuentas a la que hace referencia la ley de la materia, por lo que, en ese tenor no podrá negarse proporcionar dicha información, más aun, la Comisionada Nava por medio del pleno del comité del INFO, ha manifestado que es válido que los ciudadanos solicitemos pronunciamientos categóricos." (sic)*

**RESPUESTA:**

En relación a lo solicitado por el peticionario respecto al punto 1, este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones, resoluciones y denuncias**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones, resoluciones y denuncias**, en contra de la persona identificada por el



CT-E/28/2021

particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de



CT-E/28/2021

*[Handwritten mark]*

reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

*[Vertical column of handwritten marks and signatures]*



CT-E/28/2021

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones, resoluciones y denuncias**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas** señaló que, conforme a precedentes, emite **voto particular**, únicamente, por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas. -----  
-----

**FOLIO: 0115000138021**



CT-E/28/2021

*Handwritten mark*

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

El Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"se solicita por favor al órgano interno de control en los servicios de salud publica 2 acuerdos de calificación de falta administrativa y 2 inicios de procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de hostigamiento o acoso sexual en contra de mujeres que fueron realizados durante el periodo entre el 2015 a la fecha. En versión publica, muchas gracias Datos para facilitar su localización*  
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**" (sic)

**RESPUESTA:**

(...) derivado del análisis y estudio de la solicitud de información pública, se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se tiene el registro de un 1 expediente **(CI/SUD/D/0103/2018)** con Acuerdo de Calificación e Inicio de Procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se adjunta al presente las versiones publicas indicadas a continuación:

- **Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa** de fecha 26/03/2019 con **7 (siete)** fojas en versión publica
- **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha 9/05/2019 con **6 (seis)** fojas en versión pública.

Los cuales constan de **13 (trece)** fojas útiles.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, advierte que en Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa y Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, obran **12 (doce)** fojas que contienen información que debe

*Handwritten mark*



CT-E/28/2021

clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE, NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S) y DOMICILIO DEL DENUNCIADO**, lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, pone a disposición del solicitante de forma gratuita **13 (trece)** fojas, proporcionándole **1 (una)** foja en copia simple y **12 (doce)** fojas en versión pública de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)



CT-E/28/2021

6

N

B

id

↑

1

Handwritten signature

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y

Handwritten signature

X



CT-E/28/2021

limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



CT-E/28/2021

*[Handwritten mark]*

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE :**El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

**DOMICILIO DEL DENUNCIADO:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



CT-E/28/2021

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

**FOLIO:** 011500140821

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"SE SOLICITA LA CONTESTACION DE LA JUD DE APOYO TECNICO POLANCO CASTILLO EN ATENCION A LA DENUNCIA QUE SE HIZO MEDIANTE LA DIRECCION DE GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA MEDIANTE EL FILIO SIDEC2104699DC, TODA VEZ QUE NO SE HA DADO SOLUCION A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA Y QUE MEDIANTE EL OFICIO EMITIDO POR EL ORGANO DE CONTROL INTERNO YA FUE EMITIDA DICHA CONTESTACION PERO NO SE HACE MENCION DE LO QUE MOTIVO A LA SUSPENSION DE HABERES Y PRESTACIONES DE FIN DE AÑO POR MI RELACION DE SUBORDINADO CON LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.



CT-E/28/2021

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*

Datos para facilitar su localización: *ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETRIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX.*" (sic)

**RESPUESTA:**

Al respecto se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Órgano Interno de Control, se localizó el oficio **UPC-POLCAS/1009/2021** de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Inspector Jefe Ruiz Ariza Albino, Director de la UPC "Polanco-Castillo teniendo un total de 4 hojas, mismo que coincide con lo solicitado por el particular.

Cabe mencionar que tres hojas contienen información que se debe clasificar toda vez que contienen el nombre de terceros, información que debe clasificarse en su modalidad de confidencial, al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las persona titular del mismo, por lo que se estaría proporcionando la versión pública del oficio **UPC-POLCAS/1009/2021**, ya que este Órgano Interno de Control no cuenta con el consentimiento del titular para difundir la información, máxime que tiene la obligación de proteger y salvaguardar los datos personales de terceras personas, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6, fracción II, y 16, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **186, primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **numeral Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

*[Handwritten signature]*



CT-E/28/2021

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/28/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El **nombre de terceros:** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.



CT-E/28/2021

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

**FOLIO:** 0115000136721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"Envío del contenido del expediente OIC/SEDEMA/D/0347/2021.."(sic)

**RESPUESTA:**

Al respecto, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, se localizó la información interés del solicitante, consistente en el expediente administrativo con nomenclatura **OIC/SEDEMA/D/0347/2021**, esta autoridad está jurídicamente imposibilitada para proporcionarla información del interés del particular en virtud de que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones y que a la fecha no se cuenta con resolución



CT-E/28/2021

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardarla información y/o documentación que integran el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 6.-** Paralelo sefectos del presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la

*[Handwritten marks and signatures at the bottom of the page]*



CT-E/28/2021

divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, (...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.



CT-E/28/2021

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**



CT-E/28/2021

(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.(...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
OIC/SEDEMA/D/0347/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCDMX

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, propone la clasificación de la información y/o documentación relativa al expediente administrativo **OIC/SEDEMA/D/0347/2021**, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Desconcentrado en cita.

El expediente administrativo **OIC/SEDEMA/D/0347/2021**, este se encuentra en etapa de Investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente en cita, se generaría una falta de seguridad



CT-E/28/2021

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*

jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace a la información y/o documentación que obra en el expediente administrativo OIC/SEDEMA/D/0347/2021, y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*



CT-E/28/2021

✓ resultado de la resolución definitiva dentro del expediente administrativo aludido, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente **OIC/SEDEMA/D/0347/2021** se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de dos años, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.



CT-E/28/2021

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*

Fecha en que Inicia la Reserva de La Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva De la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
29 de septiembre de 2021	29 de septiembre de 2023	2 años	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: NO

5.-Acuerdos. -----  
-----

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente: -----  
-----

**ACUERDO CT-E/28-01/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000131920**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en las resoluciones que guardan relación con lo solicitado por el particular; lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/28-02/21:** Mediante propuesta los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y en el Sistema de Transporte Colectivo, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial así como de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000057621**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de expedientes e investigaciones en contra de las personas identificadas por el solicitante,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*



CT-E/28/2021

con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/28-03/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000072321**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el Acuerdo de Conclusión y Archivo solicitado por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/28-04/21:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000097821**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones y/o resoluciones administrativas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo dándose cuenta del voto en contra, formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

**ACUERDO CT-E/28-05/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000097921**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones y/o



*[Handwritten mark]*

CT-E/28/2021

resoluciones administrativas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo dándose cuenta del voto en contra, formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

*[Handwritten mark]*

**ACUERDO CT-E/28-06/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México., con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000098121**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones y/o resoluciones administrativas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo dándose cuenta del voto particular, formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

*[Handwritten mark]*

**ACUERDO CT-E/28-07/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000100421**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el curriculum vitae requerido por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

*[Handwritten mark]*

**ACUERDO CT-E/28-08/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información

*[Handwritten signature]*



CT-E/28/2021

Pública con número de folio: **0115000135121**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en las copias simples de los oficios a través de los cuales la Titular del Órgano Interno, notificó a los servidores públicos salientes la fecha y hora para realizar su acta entrega recepción; lo anterior, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/28-09/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000136821**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el oficio que guarda relación con lo solicitado por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/28-10/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000137921**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre sanciones, resoluciones y denuncias, en contra de la persona identificada por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo dándose cuenta del voto particular, formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----



CT-E/28/2021

**ACUERDO CT-E/28-11/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500138021**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa y en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, solicitados por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/28-12/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500140821**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, acuerda **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del nombre de terceros contenidos en el oficio UPC-POLCAS/1009/2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, mismo que coincide con lo solicitado por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/28-13/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000136721**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, del expediente administrativo solicitado por el particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



CT-E/28/2021

----- Cierre de Sesión -----

María Isabel Ramírez Paniagua, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. -----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:47 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron. -----

María Isabel Ramírez Paniagua  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia

Marianela Quetzali Huerta Méndez  
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la  
Información Pública y Secretaria Técnica del  
Comité de Transparencia



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/28/2021

Oscar Jovanny Zavala Gamboa  
**Director General de Responsabilidades  
Administrativas**  
Vocal

Carolina Hernández Luna  
**Directora de Normatividad y Encargada del  
despacho de la Dirección General de Normatividad  
y Apoyo Técnico**  
Vocal

Luis Guillermo Fritz Herrera  
**Director de Coordinación de Órganos Internos de  
Control en Alcaldías "A"**  
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga  
**Directora de Coordinación de Órganos Internos de  
Control Sectorial "B"**  
Vocal Suplente

Katia Montserrat Guigue Perez  
**Directora de Administración de Capital Humano**  
Vocal Suplente



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTILAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/28/2021

Ana Cecilia González Flores  
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y  
Seguimiento "A"  
Vocal Suplente

---

Obed Rubén Ceballos Contreras  
Director de Vigilancia Móvil  
Vocal

---

Dilan Israel Hernández González  
Subdirector Interinstitucional de la Dirección de  
Mejora Gubernamental  
Vocal Suplente

---

Arturo Lorenzo Gallegos Chávez  
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y  
Obligaciones de Transparencia  
Vocal Suplente

---

María Luisa Jiménez Paoletti  
Asesora "B"  
del Secretario de la Contraloría General  
Vocal

---



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/28/2021

Luis Antonio Contreras Ruíz  
Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa  
y Control Interno en el Órgano Interno de Control  
de la Secretaría de la Contraloría General  
Invitado Suplente Permanente

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía  
Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 52216 y 55802

*[Handwritten signature]*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/28/2021

**LISTA DE ASISTENCIA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**María Isabel Ramírez Paniagua**  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia

**Marianela Quetzali Huerta Méndez**  
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la  
Información Pública y Secretaria Técnica del  
Comité de Transparencia

**Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
Director General de Responsabilidades  
Administrativas  
Vocal

**Carolina Hernández Luna**  
Directora de Normatividad y Encargada del  
despacho de la Dirección General de Normatividad  
y Apoyo Técnico  
Vocal





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/28/2021

Luis Guillermo Fritz Herrera  
Director de Coordinación de Órganos Internos de  
Control en Alcaldías "A"  
Vocal suplente

Olenka Betsabe Alanis Zúñiga  
Directora de Coordinación de órganos Internos de  
Control Sectorial "B"  
Vocal suplente

Katia Montserrat Guigue Pérez  
Directora de Administración de Capital Humano  
Vocal suplente

Ana Cecilia González Flores  
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y  
Seguimiento "A" Vocal suplente

Obed Rubén Ceballos Contreras  
Director de Vigilancia Móvil

Vocal

Dilan Israel Hernández González  
Subdirector Institucional de la Dirección de Mejora  
Gubernamental  
Vocal suplente





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/28/2021

Arturo Lorenzo Gallegos Chávez  
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y  
Obligaciones de Transparencia  
Vocal Suplente

Mara Luisa Jiménez Paoletti  
Asesora "B"  
del Secretario de la Contraloría General  
Vocal

Luis Antonio Contreras Ruíz  
Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa  
y Control Interno en el Órgano Interno de Control  
en la Secretaría de la Contraloría General  
Invitado Suplente Permanente





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

07 OCT. 2021

**RECIBIDO**  
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

HORA POR

09-34

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**VOTO EN CONTRA QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000097821, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se emite el presente voto en contra en relación con la respuesta aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio **0115000097821** por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial de clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que la respuesta otorgada por la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial no guarda congruencia con las respuestas otorgadas por la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control en Alcaldías, la cual señaló haber **localizado sanciones firmes en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, así como con la respuesta proporcionada por esta Dirección General, en la que se precisó que **no se localizó registro de sanciones firmes** en contra de la persona referida en la solicitud. En este sentido, no se considera procedente que, por una parte, la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial clasifique como confidencial un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante y que, por otra parte, las Direcciones Generales de Coordinación con Órganos Internos de Control en Alcaldías y de Responsabilidades Administrativas sí emitan un pronunciamiento categórico respecto de las sanciones firmes registradas a nombre de la persona que refiere el solicitante.

Lo anterior, en virtud de que la repuesta otorgada por la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial implica una **clasificación parcial de la información**, cuestión que no genera certeza para el solicitante, pues, respecto de la misma información se tiene el pronunciamiento categórico de dos unidades administrativas y la clasificación como confidencial de la tercera unidad administrativa involucrada.

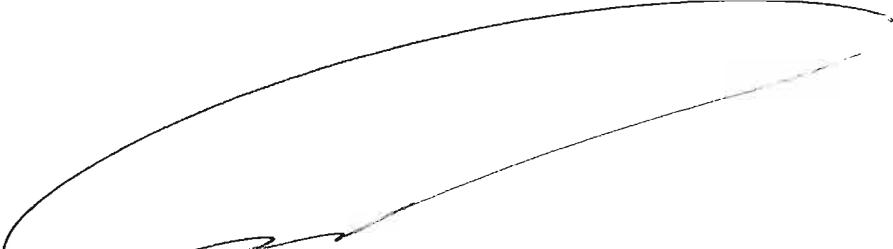
A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de



noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto en contra**.



**Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
**Director General de Responsabilidades Administrativas**



09-24



**VOTO EN CONTRA QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000097921, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se emite el presente voto en contra en relación con la respuesta aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio **0115000097921** por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial de clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que la respuesta otorgada por la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial no guarda congruencia con las respuestas otorgadas por la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control en Alcaldías, la cual señaló haber **localizado sanciones firmes en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, así como con la respuesta proporcionada por esta Dirección General, en la que se precisó que **no se localizó registro de sanciones firmes** en contra de la persona referida en la solicitud. En este sentido, no se considera procedente que, por una parte, la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial clasifique como confidencial un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante y que, por otra parte, las Direcciones Generales de Coordinación con Órganos Internos de Control en Alcaldías y de Responsabilidades Administrativas sí emitan un pronunciamiento categórico respecto de las sanciones firmes registradas a nombre de la persona que refiere el solicitante.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta otorgada por la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial implica una **clasificación parcial de la información**, cuestión que no genera certeza para el solicitante, pues, respecto de la misma información se tiene el pronunciamiento categórico de dos unidades administrativas y la clasificación como confidencial de la tercera unidad administrativa involucrada.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de



noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

De esta manera, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto en contra.**

**Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
**Director General de Responsabilidades Administrativas**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000098121, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se emite el presente voto particular en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio **0115000098121** por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

*“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ...” [Énfasis añadido]*

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial **no está sujeta a temporalidad alguna** y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte

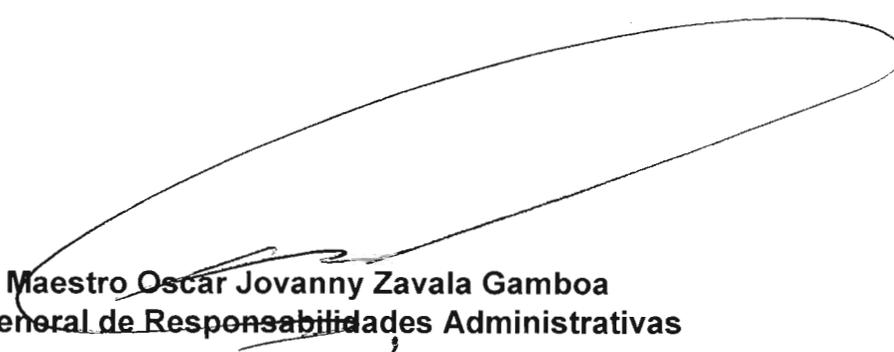


procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

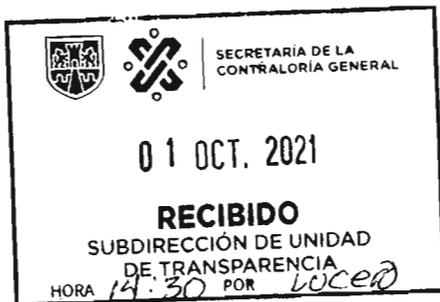
A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona** servidora pública identificada por el solicitante, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente; asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.



**Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
**Director General de Responsabilidades Administrativas**



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000137921, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se emite el presente voto particular en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio **0115000137921** por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

*“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ...” [Énfasis añadido]*

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial **no está sujeta a temporalidad alguna** y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte



procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona** servidora pública identificada por el solicitante, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente; asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.

**Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
**Director General de Responsabilidades Administrativas**

2